

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA TRANSMISIÓN DE ELECTRICIDAD

Los suscritos, a saber JOSÉ GALÁN PONCE., varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No.4-82-764, actuando en su condición de Director Presidente y representante legal del **ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, en adelante denominado “**ENTE REGULADOR**”, debidamente autorizado para la celebración de este acto, mediante la Resolución No. de de 2005, por una parte y por la otra, , varón, , mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal/pasaporte No. , debidamente autorizado para la celebración de este acto, mediante , en su condición de Apoderado General de la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S. A.**, sociedad anónima inscrita en la Ficha 356059, Rollo 63787 e Imagen 60 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público y cuyas actividades están amparadas por la Licencia Comercial Tipo A, número 2003-2612, expedida el 5 de mayo de 2003 por el Ministerio de Comercio e Industrias, quién en adelante se llamará “**CONCESIONARIO**”, celebran el siguiente Contrato de Concesión para la explotación, operación y mantenimiento de un sistema de transmisión eléctrica de alta tensión, bajo los términos y condiciones que se contienen en las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA 1 DEFINICIONES Y DOCUMENTOS DEL CONTRATO

- 1.1. Las expresiones de este Contrato tendrán el significado que le corresponda según la Ley 90 del 15 de diciembre de 1998 “Por la cual se aprueban el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, firmado en Guatemala el 30 de diciembre de 1996, y el Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, suscrito en la ciudad de Panamá, el 11 de julio de 1997” y la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones “Por la Cual se Dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad”.
- 1.2 Los siguientes Anexos y sus posibles enmiendas o prórrogas forman parte integral de este Contrato de Concesión.

Anexo A - Instalaciones del Concesionario. Este anexo contiene la descripción de las servidumbres en trámite.

Anexo B - Lista Preliminar de Materiales y Equipos para la Línea de Transmisión.

Anexo C- Normas de Calidad del Servicio, las cuales deberán ser expedidas por expedido por el Ente Operador Regional (EOR) debidamente aprobado por la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

CLÁUSULA 2 OBJETO Y ALCANCE

- 2.1 Por medio del presente Contrato de Concesión se otorga a favor del **CONCESIONARIO** el derecho de prestar, en forma no discriminatoria y por su cuenta y riesgo, con el alcance definido en la Ley 6, el servicio público de transmisión de energía eléctrica en alta tensión, en concordancia con lo cual está autorizado para operar las Instalaciones del Concesionario, como se definen en la Cláusula 3.1 de este contrato, con las disposiciones establecidas en la misma y con las leyes del sector eléctrico de la República de Panamá.
- 2.2 El presente Contrato de Concesión no confiere el derecho exclusivo para la prestación del servicio público de transmisión objeto del mismo en la República de Panamá.

CLÁUSULA 3 INSTALACIONES DEL CONCESIONARIO Y SERVIDUMBRES EXISTENTES Y EN TRÁMITE

- 3.1. La cláusula 1 del Anexo B de, contiene una descripción de los materiales y equipos necesarios para las instalaciones de transmisión que el **CONCESIONARIO** deberá realizar, las instalaciones relacionadas con la transformación de voltaje, que deben ser de alta tensión con un voltaje igual o mayor de 115 kilovoltios, y de todas las instalaciones y equipos asociados a las mismas, que son necesarios y convenientes para permitirle al **CONCESIONARIO** transportar la energía eléctrica que le corresponda, contenida en el referido anexo no es limitativa, pudiendo agregarse nuevas instalaciones, sustituirse o eliminarse.
- 3.2 La cláusula 1 del Anexo C, contiene una descripción de los Períodos de Implementación de las Normas de Calidad del Servicio de obligatorio cumplimiento por el **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA 4 VIGENCIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Este Contrato de Concesión entrará en vigencia en la fecha que sea refrendado por la Contraloría General de la República y expirará en el vigésimo quinto (25º) aniversario de dicha fecha de firma a menos que se cancele antes de esa fecha de acuerdo con las disposiciones de este Contrato de Concesión y de la Ley 6 de 1997.

CLÁUSULA 5

RENOVACIÓN

La duración del Contrato de Concesión establecida en la Cláusula 4 podrá ser prorrogada por el Ente Regulador de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 6 de 1997 y el artículo primero de la Resolución JD-1244 de 10 de febrero de 1999 o sus modificaciones, por un período no mayor al del plazo original otorgado mediante el presente contrato de concesión, en caso que lo solicite el **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA 6 DERECHOS DEL CONCESIONARIO

El **CONCESIONARIO** tendrá el derecho de operar, explotar, mantener y realizar mejoras a las instalaciones del Concesionario y realizar todas las actividades necesarias y convenientes para la prestación del servicio de transmisión de energía eléctrica regional de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1997 y normas concordantes.

CLÁUSULA 7 DERECHO DE PASO Y SERVIDUMBRES

- 7.1 El **CONCESIONARIO** tiene el derecho, de acuerdo con las normas legales aplicables, a utilizar, en conexión con todas las actividades llevadas a cabo para la operación de la Concesión, los caminos y otros medios de comunicación y transporte públicos y otras instalaciones.
- 7.2 El **CONCESIONARIO** tendrá el derecho de adquirir los bienes inmuebles que considere necesarios para la operación de la Concesión de conformidad con las Leyes 6 de 1997 y demás disposiciones concordantes. El **CONCESIONARIO** puede solicitar al **ENTE REGULADOR** que gestione la obtención de dichos bienes inmuebles para el **CONCESIONARIO** cuando sea necesario para la provisión del servicio de transmisión, en concordancia con la ley aplicable.
- 7.3 El **CONCESIONARIO** tendrá derecho a obtener todos los derechos de vía, derechos de camino y otros derechos legales que puedan ser necesarios para que el **CONCESIONARIO** puede llevar a cabo todas las actividades relacionadas con la Concesión, y podrá instalar en la vía pública o en lugares de dominio público, cables y demás elementos o equipos necesarios que requiera el **CONCESIONARIO** para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, en concordancia con las disposiciones del Título VI de la Ley No. 6 y de los títulos XI y XII del Decreto Ejecutivo No. 22 de 1998 por medio de la cual se reglamenta dicha Ley.
- 7.4 El **CONCESIONARIO** exime al **ENTE REGULADOR** de cualquier gasto, erogación o responsabilidad de cualquier índole por daños o perjuicios que se produzcan o lleguen a producirse por o como consecuencia del ejercicio de los derechos establecidos en la

presente cláusula. Respecto de los mismos, el **CONCESIONARIO** responderá de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CLAUSULA 8 OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

- 8.1. **GENERALIDADES:** El **CONCESIONARIO** deberá cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley 6 de 1997, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus protocolos, reglamentos y demás normas concordantes, y específicamente con las siguientes:
- a) Prestar el servicio público de transmisión de energía eléctrica regional, permitiendo las transacciones del Mercado a través de las redes actuales de alta tensión y las que se construyan en el futuro.
 - b) Inscribirse en el Registro de que trata el artículo 24 de la Ley 6 de 1997.
 - c) Inspeccionar las nuevas instalaciones que se incorporen a su red de transmisión y verificar que las mismas se ajustan a las normas vigentes de conformidad con la referida Ley 6 y su reglamento.
 - d) Comunicar al **ENTE REGULADOR** todo lo relacionado con eventuales efectos adversos al Sistema de Transmisión que pudiere producir alguna instalación, sea propia o de terceros, y en el caso de que las características de esta instalación fueran tales que pusieran en peligro la seguridad personal, los equipos o la continuidad del servicio, el **CONCESIONARIO** deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998.
 - e) Permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad de transporte y transformación vinculada de sus sistemas, en las condiciones pactadas con los agentes del mercado y conforme a los términos de la Ley 6 de 1997 y su reglamento.
 - f) Cumplir las disposiciones y normativas emanadas del **ENTE REGULADOR** en virtud de sus atribuciones legales y cumplir con todas las regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables.
 - g) Abstenerse de abandonar la prestación del servicio público de transmisión de electricidad regional o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, sin contar previamente con la autorización escrita del **ENTE REGULADOR**.
 - h) Solicitar la autorización del **ENTE REGULADOR** para el traspaso de la presente concesión o cualquiera de sus derechos y obligaciones.

- i) Cumplir con las normas de operación integrada, técnicas y de calidad de la República de Panamá en el punto de interconexión.

CLÁUSULA 9 FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

El **CONCESIONARIO** no será responsable por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones estipuladas en este Contrato de Concesión en la medida que dicho incumplimiento sea consecuencia de un caso de Fuerza Mayor o Caso Fortuito tal como se define en el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998 que reglamenta a la Ley 6 de 1997, que esté fuera de su control, o respecto de cuya ocurrencia el **CONCESIONARIO** no está obligado a adoptar las previsiones o medidas que eviten que la ocurrencia de uno de dichos casos afecte significativamente al sistema de transmisión que opera el **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA 10 RÉGIMEN TARIFARIO REGIONAL Y SU REVISIÓN

El régimen tarifario del presente contrato se regirá por el contenido de la Reglamentación que expida la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), Organismo Regional, creado por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central aprobado por la Ley 90 de 15 de diciembre de 1998.

CLÁUSULA 11 NORMAS OPERACIONALES, TÉCNICAS Y DE CALIDAD DEL SERVICIO

El **CONCESIONARIO** deberá cumplir con las normas operacionales, técnicas y de calidad del servicio establecidas en los Procedimientos expedido por el Ente Operador Regional (EOR) debidamente aprobado por la CRIE.

CLÁUSULA 12 INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

El **ENTE REGULADOR** y el **CONCESIONARIO** se ajustarán a lo dispuesto en la Resolución JD-189 de 20 de marzo de 1998 y sus modificaciones.

CLÁUSULA 13 MANTENIMIENTO

El **CONCESIONARIO** operará y llevará a cabo un programa regular y continuo de mantenimiento de las Instalaciones del Concesionario de tal manera que garantice su operación segura y eficiente en concordancia con las normas operacionales, técnicas y de calidad del servicio.

CLÁUSULA 14 REQUISITOS DE ÍNDOLE AMBIENTAL

- 14.1. Al operar la Concesión, el **CONCESIONARIO** deberá cumplir con todas las leyes, normas, reglamentos y demás regulaciones de protección ambiental de la República de Panamá.
- 14.2 El **CONCESIONARIO** deberá ejecutar y llevar a cabo todos los controles, mediciones, actividades de monitoreo, prevención, mitigación y compensación de los impactos ambientales negativos que genere, producto de las actividades que le permite prestar este contrato de concesión, en cumplimiento de la legislación ambiental de la República de Panamá y, en su defecto, de estándares internacionales generalmente aceptados.
- 14.3 Las medidas preventivas y de mitigación establecidas en el Plan de manejo Ambiental así como el contenido de la Resolución DINOREA IA-051-2004, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Categoría III para el desarrollo del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central, tramo Panamá y los resultados de las auditorías ambientales aprobadas por la autoridad competente, serán de obligatorio cumplimiento para el **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA 15 INFORMES

El **CONCESIONARIO** queda obligado a proporcionarle al **ENTE REGULADOR** los siguientes informes dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir del cierre de su año fiscal:

- (a) Una declaración jurada en la cual certifique que ha cumplido sustancialmente con todas las condiciones establecidas en la concesión por este medio otorgada, las leyes y reglamentos en materia de electricidad, identificando todo incumplimiento sustancial, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo.
- (b) Sus estados financieros auditados, acompañados de un informe financiero anual elaborado por un auditor independiente, correspondiente a la actividad de transmisión, que incorpore una hoja de balance, estados de pérdidas y ganancias, deberán ser completados por el **CONCESIONARIO**, a partir del cierre de operaciones que corresponda al año fiscal del año 2005.
- (d) Cualquier otra información que el **ENTE REGULADOR** estime conveniente.

El **CONCESIONARIO** podrá indicarle al **ENTE REGULADOR** la información que deberá considerarse como confidencial, la cual el **ENTE REGULADOR** guardará en estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo a la Ley deba revelarla.

CLÁUSULA 16 TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN

El **CONCESIONARIO** se obliga a pagar al **ENTE REGULADOR** la tasa de control vigilancia y fiscalización de que trata el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el artículo 21 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la cual deberá ser abonada mediante pagos mensuales, iguales, consecutivos.

CLÁUSULA 17 TRANSFERENCIAS Y CESIONES

El **CONCESIONARIO** no transferirá ni cederá cualquiera de sus intereses, derechos y obligaciones adquiridas bajo este Contrato de Concesión a ninguna otra persona o entidad, sin el previo consentimiento por escrito del **ENTE REGULADOR**.

CLÁUSULA 18 ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN DEL CONCESIONARIO

El **CONCESIONARIO** deberá llevar a cabo todos los pasos razonables para proporcionar acceso no discriminatorio a los servicios de transmisión a todos los Agentes del Mercado que soliciten la provisión de dichos servicios, a cambio del pago de los cargos correspondientes.

CLÁUSULA 19 SANCIONES

En caso que el **CONCESIONARIO** incumpla sus obligaciones establecidas en el presente documento, el **CONCESIONARIO** estará sujeto a la imposición de sanciones por el **ENTE REGULADOR**, en concordancia con el artículo 143 de la Ley 6 y de los reglamentos y disposiciones conexas de dicha Ley, sin perjuicio de otras medidas que conforme al presente contrato de concesión el **ENTE REGULADOR** estime necesario adoptar.

CLÁUSULA 20 CAUSALES DE CANCELACIÓN DE LA CONCESIÓN

Sujeto a las disposiciones de las cláusulas 20 y 23 del Contrato, el **ENTE REGULADOR** tendrá derecho a cancelar de forma unilateral este Contrato de Concesión, en concordancia con, y luego de la ocurrencia de alguna de las siguientes condiciones:

- (a) En caso de incumplimiento sustancial por parte del **CONCESIONARIO** de sus obligaciones adquiridas por el presente si no se ha subsanado tal incumplimiento dentro de los plazos para subsanar establecidos en la Cláusula 25 o debido a la ocurrencia de un caso de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito que produzca una interrupción continua por un periodo mayor de doce (12) meses consecutivos.

- (b) Cuando el objeto o finalidad de la Empresa Propietaria de la Red, S.A., no sea la de transmitir o transportar energía eléctrica regional.
- (c) A excepción del propósito de fusión, reorganización o reconstrucción que no afecte la habilidad del **CONCESIONARIO** para cumplir con las obligaciones adquiridas bajo el presente contrato, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (i) la promulgación de una resolución por parte de los accionistas del **CONCESIONARIO** para la liquidación del **CONCESIONARIO**; (ii) la admisión por escrito por parte del **CONCESIONARIO** con respecto a su incapacidad general para pagar sus deudas en la medida que se vencen; (iii) el nombramiento de un gerente provisional, fiduciario o liquidador en un proceso de liquidación después de haber enviado notificación al **CONCESIONARIO** y haber realizado una audiencia debida; o (iv) la emisión por parte de un tribunal de una sentencia liquidando al **CONCESIONARIO**.
- (d) La renuncia de la Concesión por el **CONCESIONARIO**, siempre y cuando dicha renuncia haya sido previamente calificada por el **ENTE REGULADOR**, en concordancia con la cláusula 21 del presente contrato.

CLÁUSULA 21 RENUNCIA DE LA CONCESIÓN

- 21.1. En el caso que el **CONCESIONARIO** desee renunciar los derechos que le fueron otorgados mediante el presente contrato de concesión, el **CONCESIONARIO** deberá notificarle al **ENTE REGULADOR** por escrito, explicando las razones en que fundamenta su decisión.
- 21.2. El **ENTE REGULADOR** solicitará a la CRIE que en un plazo que indicará el **ENTE REGULADOR** emita una opinión analizando que efecto producirá el abandono sobre el sistema de transmisión regional, y a los Agentes del Mercado que indiquen la forma en que les afectará dicha renuncia, estableciendo ambas cualesquier medida necesaria para minimizar el impacto del abandono y para garantizar la continuidad del servicio de transmisión regional.
- 21.3. Luego de recibir las opiniones indicadas en el inciso anterior, el **ENTE REGULADOR** emitirá una resolución indicando las acciones a tomar.

CLÁUSULA 22 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

- 22.1 Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 21 y de las sanciones que le correspondan al **CONCESIONARIO**, es causal de resolución administrativa de este Contrato, la reincidencia de el **CONCESIONARIO** en el incumplimiento de normas jurídicas en

materia del servicio público de electricidad, o el incumplimiento sustancial, a juicio del **ENTE REGULADOR**, de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

22.2 En los casos en que el **CONCESIONARIO** haya incurrido en alguna de las causales de Resolución Administrativa, y luego de vencido el periodo de cura de que trata la cláusula 23, el **ENTE REGULADOR**, el Estado a través del **ENTE REGULADOR** podrá tomar posesión y ejercer el derecho de usufructo sobre todos los bienes, redes y equipos utilizados por el **CONCESIONARIO**.

CLÁUSULA 23 PROCEDIMIENTO DE CURA

Salvo por caso fortuito o fuerza mayor, si el **CONCESIONARIO** incurre en faltas al presente Contrato de Concesión o a la normativa vigente en materia del servicio público de electricidad, podrá solicitar al **ENTE REGULADOR** un periodo de gracia para corregir tal falta. El periodo de gracia será fijado por un término de hasta sesenta (60) días calendario, prorrogables por sesenta (60) días más en atención a las condiciones de la falta.

CLÁUSULA 24 CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Las partes convienen que si éste Contrato de Concesión se cancela de conformidad con la Cláusula 22, el **CONCESIONARIO** deberá garantizar la continuidad del servicio de transmisión durante un período razonable que el **ENTE REGULADOR** considere necesario.

CLÁUSULA 25 SOLUCIÓN DE DISPUTAS

En lo que respecta al tema regulatorio, todas las disputas que existan sobre ese tema serán resueltos por el **ENTE REGULADOR** de acuerdo a la normativa legal vigente. El **CONCESIONARIO** podrá recurrir contra las decisiones que se adopten utilizando los recursos de que tratan los artículos 21 y 22 de la Ley 26 de 1996.

Las partes acuerdan realizar un intento diligente y de buena fe para resolver cualquier controversia o reclamación (Disputa) con relación a la interpretación del texto del presente Contrato de Concesión. Si no se pudiere llegar a una solución negociada en un plazo razonable, cualquiera de las partes podrá solicitar la dirimencia de la controversia en el Centro de Conciliación y Arbitraje, de la Cámara de Comercio e Industrias de la República de Panamá o por medio de los tribunales, a elección del demandante.

CLÁUSULA 26 ENMIENDAS

Este Contrato podrá ser enmendado o modificado previo acuerdo y consentimiento de las partes pero ninguna enmienda a este Contrato de Concesión entrará en vigencia a menos que se realice por escrito y sea firmada por ambas partes.

CLÁUSULA 27
LEY APLICABLE

Los derechos y las obligaciones de las partes bajo, o de conformidad con, este Contrato de Concesión estarán gobernadas por e interpretadas bajo las leyes de la República de Panamá.

CLÁUSULA 28
NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones u otro tipo de comunicaciones (llamadas en forma conjunta "Notificaciones"), que se entreguen o se hagan a partir de este Acuerdo deberán ser por escrito, deberán estar dirigidas a la atención de la persona que se indica a continuación y tendrán que ser entregadas a mano o enviadas por correo prepago o por telex o fax. Todas las notificaciones que se envíen por telex o fax deberán recibir confirmación por escrito y ser entregadas o enviadas de la manera que se mencionó anteriormente, pero el incumplimiento de confirmar el envío de la misma no viciará la notificación original. Las direcciones para la entrega de correspondencia a las partes y sus números respectivos de telex y fax serán los siguientes, o cualquier otra dirección, número de telex o de fax según cada Parte pueda haber notificado previamente a la otra Parte en concordancia con esta Cláusula:

En caso del **CONCESIONARIO**:

En caso del **ENTE REGULADOR**:

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los () días del mes de de dos mil cuatro (2004).

Por la EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S. A.

José Galán Ponce
Por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REFRENDO:
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA